REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiséis (2026)
Auto Interlocutorio No. 307

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandada: William Andrés Espinoza Sánchez.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00130 - 00

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia, cursa el trámite de primera instancia ante este despacho judicial, encontrándose pendiente de practicar la diligencia de secuestro del bien.

Con fecha Diciembre 05 de 2.023, el Conciliador RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, obrando en nombre del centro de conciliación Fundafas, anuncio al despacho que a petición del ejecutado habia acogido solicitud de negociación de deudas, - Insolvencia de persona natural no comerciante, que se adelantaría con sujeción a las reglas señaladas en la ley 1564 de 2.012

Con fundamento en dicha disposición, solicito la suspensión del proceso a partir de noviembre 22 de 2.023, incluyendo las medidas cautelares impetradas, todo de conformidad con el Num. 1 del art. 545 del C.G.P.

Que ante dicho centro de conciliación se definirá si el trámite del asunto concluye con acuerdo de pago o dando inicio a procedimiento de liquidación patrimonial ante los jueces civiles Municipales.

CONSIDERACIONES

Según anuncio contenido en su solicitud de suspensión, indicó que los demandantes habían sido citados de manera simultánea a la presente

notificación, fijando como fecha de Audiencia el 12 de enero de 2.024, a las 4:00 p.m.

Según el Num. 1 del art. 545 del C.G.P., "*no podran iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estén en curso al momento de la aceptación.*"

La solicitud se subsume dentro de los términos previstos en la norma atrás, por tanto, el despacho accederá a la suspensión solicitada.

Revisada la actuación surtida con antelación, no se observa que, con posterioridad a noviembre 22 de 2.023, se haya adelantado ninguna actuación a partir de la presentación de la solicitud de suspensión del proceso, por lo tanto, no hay providencia que anular.

No obstante, cabe advertir que al proferir mandamiento de pago ejecutivo, se dispuso llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble, para cuya realización se habia ordenado comisionar a otra autoridad, esto ocurrió con anterioridad a la solicitud de suspensión del proceso, pero el comisionado, la programo para llevarla a cabo el próximo 24 de los corrientes mes y año, situación al parecer desconocida por esa autoridad, a quien se deberá noticiar la orden de suspensión del proceso extensiva a las medidas cautelares tendiente a que no se lleve a cabo la misma.

Se ha tenido conocimiento que, ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, se diligencio despacho comisorio para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con el F.M.I. N° 380 – 52115 de la ORIP de Roldanillo, que no se podrá llevar a cabo en virtud de la suspensión del proceso, aún vigente.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión que, del referido proceso, y medidas cautelares que se hayan ordenado, ha hecho el conciliador del centro de conciliación Fundafas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDA: SUSPENDER los efectos del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, respecto del ejecutado, con efectos desde diciembre 07 de 2.023, cuando dicha solicitud fue allegada al despacho, y manténganse mientras el conciliador, no comunique que el trámite haya culminado con acuerdo de pago, o informando que se ha dado inicio al procedimiento de liquidación patrimonial ante los jueces civiles municipales. Comuníquese esta decisión al Conciliador, y envíesele copia de esta providencia.

TERCERO: No se cancelan las medidas cautelares, ni se pueden practican por encontrarse suspendidas.

QUINTO: OFICIAR por secretaria al juzgado Civil Municipal de Roldanillo, enviándole copia de la presente providencia, a efectos que disponga y gestione lo necesario, para que ese juzgado o la autoridad que haya sido sub comisionada para el secuestro del mencionado bien, se abstenga de llevar a cabo dicha diligencia, considerando la vigencia de la aludida suspensión.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 043 de 24 de abril de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Deza

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2f2cfb0e2dc052c947fc43f4908fba092ca6aaf7bc94df7dc2b13a0eb0e2a**

Documento generado en 23/04/2024 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica